

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

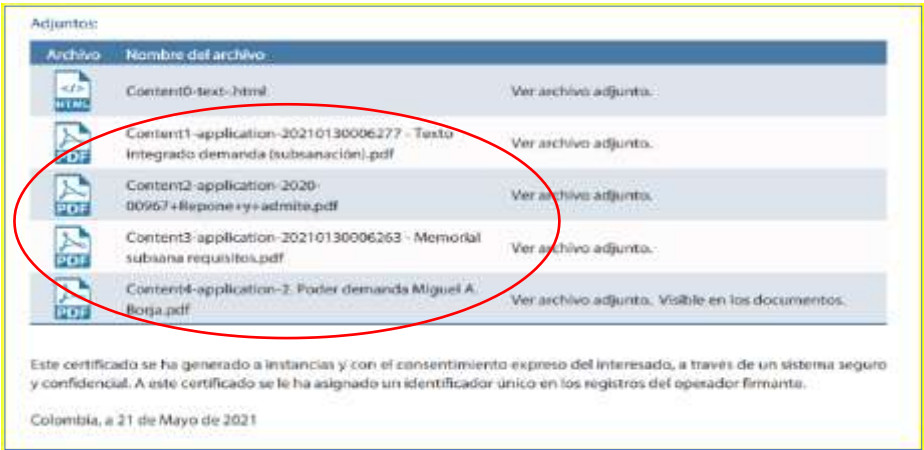
Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Pago por Consignación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	MIGUEL ARCANGEL BORJA
Radicado	05001 40 03 028 2020-00967 00
Instancia	Única
Providencia	Resuelve reposición

El Despacho mediante auto del 18 de agosto de 2021, notificado en estados electrónicos el 19 de agosto del mismo mes y año, tuvo notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, al demandado, MIGUEL ARCANGEL BORJA, del auto admisorio de la demanda y no de forma electrónica conforme lo intento acreditar la apoderada judicial de la entidad demandante, por cuanto el Despacho al verificó que en tal notificación no se envió la documentación completa de la demanda, sus anexos y el memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, junto con sus anexos.

En tiempo oportuno, la profesional del derecho presentó recurso de reposición contra la aludida providencia, aduciendo en que:

(...) con memorial del 11 de junio del año en curso, allegué los certificados de comunicación electrónica No. E46844797-S y E46844799-S, de fecha 21 de mayo de 2021, expedidos por la empresa de correo certificado 4-72, los cuales dan cuenta de la entrega y visualización por parte de los destinatarios de la notificación personal remitida por EPM a los correos electrónicos alexanderladeu@gmail.com y avaljuridica@gmail.com, y su correspondiente cotejo. Como se evidencia en los certificados aportados, junto con el correo electrónico fueron remitidos los siguientes archivos adjuntos:



Afirmo seguidamente que:

Con lo anterior se demuestra que efectivamente fueron enviados como adjuntos la demanda con sus anexos, el escrito de subsanación, el poder y el auto repone y admite la demanda, de lo contrario, no habrían sido detallados en el certificado de certimail. Debe tener en cuenta el Despacho que el hecho de que los documentos no se encuentren anexos al certificado no significa que estos no hayan sido enviados, por cuanto la empresa de correo puede anexar al certificado solo algunos de ellos.

Solicito la apoderada recurrente que como lo dispone el artículo 290 del CGP, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la notificación personal del demandado se entiende surtida el 25 de mayo de 2021.

Ahora bien, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 el C. G. del P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

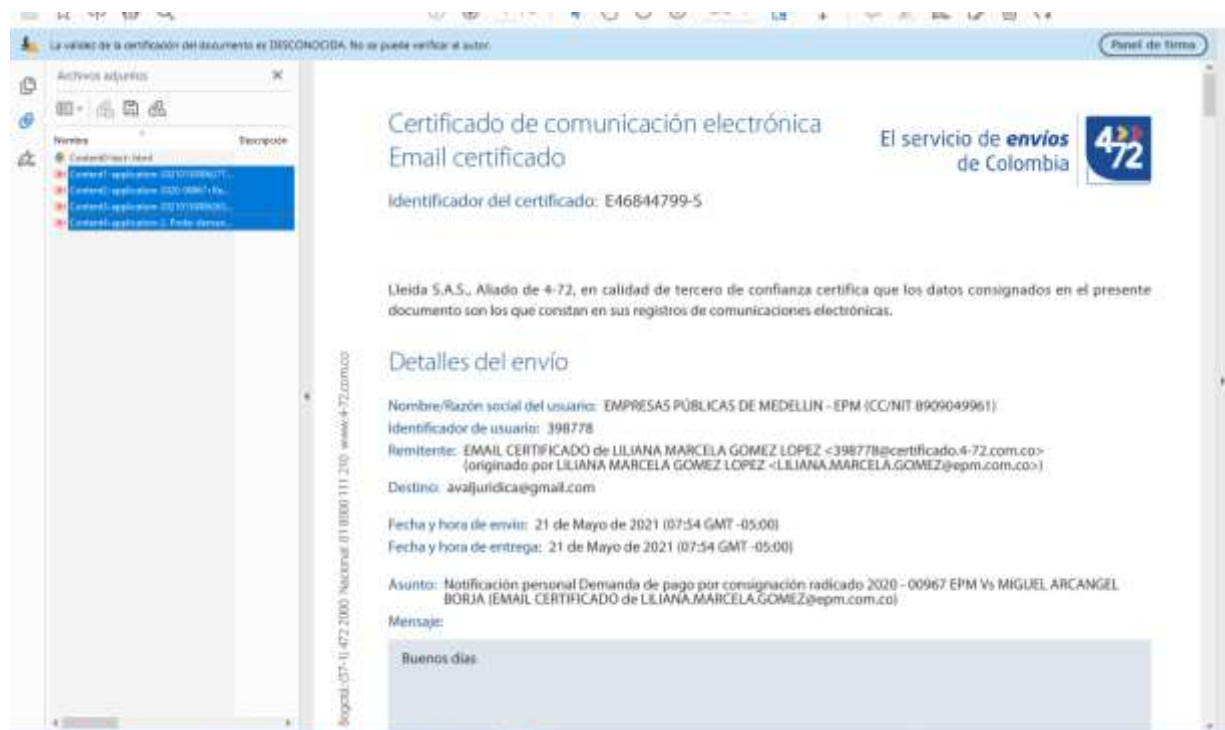
Sobre esta notificación, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Por su parte respecto de la notificación electrónica, el decreto 806 de 2020 art 8 indica que: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán*

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De acuerdo a la norma en cita para que proceda la efectiva notificación, se requería que se enviará al ejecutado, copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsanan requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma COMPLETA, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, haciendo también la advertencia de que la notificación se entendería surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, realizado lo anterior se aportaría al expediente el mensaje de datos enviado (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

Para el caso concreto, a pesar de que la notificación se surtió de manera virtual al constatar los archivos adjuntos a la notificación en ellos se observa en los certificados de comunicación electrónica No. E46844797-S y E46844799-S aportados por la apoderada demandante en el mensaje de correo del 11 de junio de 2021 que en efecto se encuentran para visualizarse los documentos adjuntos a la notificación así:



poder, respecto del cual se le exigió al poderdante que lo presentara en debida forma lo cual realizó posteriormente según documento digital 19, configurándose así la hipótesis del inciso segundo del art 301 Ibídem.

Y es que no se puede entender notificado al demandado por conducta concluyente conforme el inciso primero del art 301 por cuanto no se acredita en los documentos digitales 10 y 13 (contestación de la demanda) manifestación expresa del demandado de conocer del auto admisorio de la demanda

Por lo indicado, se procede a corregir la actuación consignada en el auto del 18 de agosto de 2021 respecto de la notificación que por conducta concluyente opero con el demandado, la cual ocurrió con fundamento en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, entendiéndose surtida dicha notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda, al igual de las demás providencias dictadas a la fecha, a partir del día en que se notifique por estados este auto.

Se reconoce personería al abogado Yeizon Alexander Delau Espinoza con T.P 346.216 del C S de la J. para actuar y representar al demandado en los términos del poder a el conferido, según doc. dig 19.

Finalmente, se procede a reconocerle personería a la abogada CATALINA MONTOYA TORO con T.P. 161.851 del C S de la J. para actuar y representar a la entidad demandante en los términos del poder a ella conferido, según doc. dig 11

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Con fundamento en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del demandado del auto por medio del cual se admitió la demanda, al igual de las demás providencias dictadas

a la fecha. Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados este auto.

Tercero: Reconoce personería al abogado Yeizon Alexander Delau Espinoza con T.P 346.216 del C S de la J. para actuar y representar al demandado en los términos del poder a él conferido.

Cuarto: Reconocerle personería a la abogada Catalina Montoya Toro con T.P. 161.851 del C S de la J. para actuar y representar a la entidad demandante en los términos del poder a ella conferido, según doc. dig 11.

NOTIFIQUESE

8

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b17ace31064fc317aee2f6be44200d371f7949c939ace0fcf60eb77c7276b92**

Documento generado en 07/06/2022 06:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>